



Radicación Interna: 42.993

Código: 08001315301020200002901

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A. [Lpsuarez@Bancolombia.Com.Co](mailto:Lpsuarez@Bancolombia.Com.Co)

Apoderada: ALIX MARINA CABRERA GARCIA [Alixcabrera@Gmail.Com](mailto:Alixcabrera@Gmail.Com)

Demandado: ORLANDO BLANCO PACHECO [Oj\\_Blanco@Hotmail.Com](mailto:Oj_Blanco@Hotmail.Com)

Apoderado: AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA [Juridica@Cyplegalsas.Com](mailto:Juridica@Cyplegalsas.Com)

Barranquilla - Atlántico, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

## I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al numeral 4° del Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO BLANCO PACHECO**.

## II.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Dentro del juicio ordinario referenciado, la demanda de mayor cuantía le correspondió a el estudio al Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de esta ciudad, que libró mandamiento de pago por Auto calendarado 13 de febrero de 2020, ordenando notificar a la parte demandada y concediendo del término de ley para su contestación, así mismo, concedió a la parte demandada el término de 5 días para que pague la obligación con sus respectivos intereses.

Informándose la parte demandada, otorgó poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda, alegando como excepciones de mérito: pago parcial de la deuda, fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido y genérica e innominada. Igualmente, solicitó acuerdo conciliatorio conforme a que su prohijado es consciente de la obligación contraída conforme al hecho primero, punto 1 y 2 de la demanda; Que se ordene a la entidad demandante Bancolombia S.A., que remita con destino al proceso en referencia, constancia de los pagos efectuados con destino a los créditos contenidos en los pagarés No. 4770097356

por valor de \$99.621.147, el pagare por valor de \$32.357.637 y pagare por valor de \$2.995.976 y los estados de cuentas hasta la fecha; Que se ordene a la entidad accionante, para que exhiba las tarjetas de registro de firmas y huellas correspondientes a su representado, lo anterior por cuanto considera que la firma plasmada en el pagare sin número de fecha 2 de noviembre del 2000, no concuerda con la firma del demandado.

De las excepciones se corrió traslado por auto y una vez ejecutoriada la providencia anterior, mediante proveído del 25 de septiembre de 2020, se fijó para el día 11 de noviembre del hogaño, la audiencia Inicial y la de Instrucción y Juzgamiento, negando ordenar al demandante el aporte de la constancia de pago de los créditos y estado de cuentas, en razón a que teniendo en cuenta el art. 173 del C.G.P, observó que aquella petición la ha podido recaudar la parte demandada directamente ante su acreedor, pero no lo hizo y no acreditó haber presentado derecho de petición que no le hubieren contestado. Aunado a ello, expresa que se evidencia en los anexos allegados por el demandante, el aporte del estado de los créditos. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de exhibición de tarjetas de registro de firmas y huellas correspondientes, el A-quo negó aquella prueba por inconducente e improcedente frente al objeto de los medios de defensa propuestos.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el numeral 4° del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, alegando que la demandante pretende hacer cobrar dos pagarés en blanco contenidos en el hecho primero, punto 3 y 4 sin aportar al plenario carta de instrucciones, conforme lo indica el artículo 622 del código de comercio, que además de lo anterior su apadrinado, no acepta dichos pagarés, por cuanto la firma plasmada en ellos, no es suya, lo que conlleva a una falsedad en documento privado y es potestad del juez decretar pruebas de oficio cuando dentro del proceso que dirige observa vicios o conductas que atenten contra la buena fe y el ordenamiento jurídico, por lo tanto, que al indicarse que la firma plasmada en dichos pagares no es de su cliente, se deben activar los mecanismos jurídicos pertinentes para evaluar la veracidad de las pruebas aportadas.

Que, por lo anterior, denegar dicha prueba, sería violarle el derecho al debido proceso y defensa del demandado, teniendo en cuenta que se pretende hacer efectivo un pagaré que no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad para que preste merito ejecutivo.

Posteriormente, a través de auto de fecha 02 de octubre del hog año, el togado resolvió conceder el recurso vertical en el efecto devolutivo debido a que fue presentado en debida forma, enviando la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.

### **III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Conforme al artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, la providencia reprochada es objeto de apelación por cuanto se niega la práctica de pruebas. A su vez en esta providencia se concreta el despacho a atender la inconformidad apelada, como lo impone el artículo 322 del C. G. del P., que en el caso concreto se limita a manifestar la inconformidad de por qué el funcionario de primera instancia no procedió al decreto de prueba oficiosa “solicitada”.-

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser solicitados y decretados en el marco del proceso, que están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de los documentos. No obstante, y pese a la utilidad de los documentos, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben

rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio, expresa de manera lapidaria que los títulos valores y en el presente caso de esa calidad es el título de recaudo, lo siguiente:

**“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, *sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.-**

Descendiendo al caso sub-judice, con el fin de tratar de demostrar que la rúbrica presente en dos de los títulos pagarés, se solicite al Banco demandante aporte al proceso las tarjetas de firmas que reposan en la entidad financiera, siendo que el demandado no objeta dicho título, no aporta ni solicita prueba técnico-pericial encaminada a tal fin, sino que “solicita” sean decretadas oficiosamente, pruebas que pudo obtener mediante derecho de petición, como lo impone el C.G. del P. en tratándose de prueba documental. Sobre todo cuando para romper la presunción de autenticidad de los títulos valores, el mecanismo expedito no es mediante las tarjetas sino con la práctica de una prueba técnica grafológica.

Luego, el operador judicial de conocimiento, confronta esa solicitud con las limitantes que el propio legislador impone al decreto de pruebas, referente a la conducencia, pertinencias y utilidad de la misma, llegando a la conclusión de que no se ajusta a tales exigencias, por lo que la niega, criterio que comparte esta despacho.

-Lo primero, debido a que aquel medio probatorio es inadecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión, que es establecer si coincide la firma del demandado con la estampada en el pagaré; igualmente es improcedente, en razón a que es ineficaz para los fines propuestos, dado que, el medio probatorio idóneo era la solicitud de la prueba grafológica o técnico pericial o aportarla con las excepciones, lo cual no llevo a cabo; no demuestra los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o las excepciones por parte del demandado, habida cuenta que, no alega como medio exceptivo la falsedad de las firmas estampadas en los pagarés, amén de tenerse que sobre las firmas contenidas en los títulos valores están revestidas de presunción de autenticidad y se considera inútil o por lo menos insuficiente para la demostración querida, dado que, como ya se dejó expresado, era mediante la prueba técnica pericial, quien analizará las características físicas y los patrones de escritura a mano para identificar si coincide o no la firma del demandado, con la contenida en el título valor, además de conceptuar si el documento soporte ha sufrido algún tipo de manipulación física o mecánica con el auxilio del instrumental óptico adecuado.-

La libertad probatoria inicial con que cuentan las partes en el proceso no es absoluta, habida cuenta que, el mismo legislador le pone límites a ella, con el control de legalidad que debe realizarse en el momento del decreto, práctica y valoración de la prueba y en lo referente a la prueba de oficio, esa facultad deber solo es imperativa de tratarse de medios de prueba que el propio legislador impone su decreto y como facultad en los casos que la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por criterio de buscar la verdad de los hechos y la controversia lo imponga, se pueda decretar, que no es precisamente el caso, como se ha dejado expresado, no siendo éste trabajo oficioso un medio para venir a acomodar la deficiencia profesional de quien tuvo toda la oportunidad para llevar a cabo una adecuada actividad probatoria y no lo realizó pero, particularmente respecto de la prueba documental, exige el C. G. del P. que ella se obtenga por el propio sujeto procesal mediante derecho de petición y aportarla oportunamente o probando que elevo dicha solicitud y no le fue atendida.-

Para dar por concluido, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por tanto, surge su confirmación.

Por lo discurrido, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

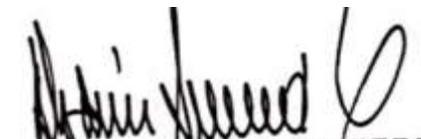
#### **IV.- RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el numeral 4º del auto recurrido de fecha 25 de septiembre de 2020 dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

**Segundo: Sin costas** en esta segunda instancia. -

**Tercero Ejecutoriado** el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ABDÓN SIERRA GUTIERREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f8dad82c10bc9948bf3e7891513908895641d4d75dcd75065140236d9  
10c61**

Documento generado en 18/12/2020 10:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**